



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
“EMPRESA A” SOBRE LA POSIBILIDAD
DE CONECTAR DOS USUARIOS CON
NIF INDEPENDIENTES A UNA RED DE
TRANSPORTE A TRAVÉS DE UNA
ÚNICA INSTALACIÓN RECEPTORA DE
GAS FORMADA POR ACOMETIDA
INTERIOR ÚNICA PARA AMBOS E
INSTALACIONES INDIVIDUALES DE
CORRECCIÓN Y CONTAJE**

15 de marzo de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE “EMPRESA A” SOBRE LA POSIBILIDAD DE CONECTAR DOS USUARIOS CON NIF INDEPENDIENTES A UNA RED DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE UNA ÚNICA INSTALACIÓN RECEPTORA DE GAS FORMADA POR ACOMETIDA INTERIOR ÚNICA PARA AMBOS E INSTALACIONES INDIVIDUALES DE CORRECCIÓN Y CONTAJE

1 OBJETO Y RESUMEN EJECUTIVO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta de “EMPRESA A”, con entrada en la Comisión Nacional de Energía con fecha 1 de diciembre de 2010, sobre la posibilidad de conectar dos usuarios independientes a una red de transporte a través de una única instalación receptora de gas formada por acometida interior única para ambos e instalaciones individuales de corrección y contaje.

En virtud de los artículos 3 y 91 de la Ley 34/1998, y de los artículos 24 a 30 del Real Decreto 1434/2002, la Comunidad Autónoma es la Administración competente para determinar la viabilidad de la conexión para “EMPRESA B”, según la alternativa y condiciones propuestas por “EMPRESA A”, y para resolver las controversias que pudieran surgir entre los sujetos implicados en relación con la conexión del nuevo punto de suministro –transportista y consumidor–. Asimismo, corresponde a las Comunidades Autónomas fijar los derechos de alta, definidos como las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario por los servicios de enganche y verificación de las instalaciones, y los derechos de acometidas, definidos como la contraprestación económica que debe satisfacer el consumidor al distribuidor/transportista por las instalaciones y operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o la ampliación de uno existente.

Dicho lo anterior, la CNE, en el ejercicio de sus funciones consultivas, considera que no hay elementos en la normativa analizada –Ley 34/1998, Real Decreto 1434/2002 y Real Decreto 919/2006– que impidan la conexión de dos usuarios independientes a una red de transporte a través de una misma acometida. La necesidad de construir una nueva acometida para atender un nuevo punto de suministro, o la ampliación de uno existente, vendrá determinada, en principio, por la capacidad de la acometida existente para atender

el incremento de caudal derivado. La alternativa de conexión propuesta por “EMPRESA A” para la conexión de “EMPRESA B”, no amplía la acometida propiamente dicha, sino que realiza modificaciones en la instalación receptora de combustibles gaseosos (IRC) e incorpora un dispositivo de medida para atender al nuevo punto de suministro; asimismo, dicha alternativa cumple con los requisitos exigibles a un “Punto de suministro”, según se define en el artículo 21 del RD 1434/2002.

Por último, la CNE advierte que la alternativa propuesta no parece una práctica de conexión habitual, dadas las características del nuevo punto de consumo, una central de cogeneración que requiere una presión de suministro a 20 bar. Asimismo, la CNE no entra a valorar otros aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar la viabilidad/idoneidad de la alternativa propuesta por “EMPRESA A” como son la capacidad de la acometida existente para atender el incremento de caudal derivado de “EMPRESA B”; su compatibilidad con la normativa técnica y de seguridad de aplicación; o las implicaciones en caso de ser necesario el corte/interrupción de suministro, al producirse el acceso a las instalaciones de “EMPRESA B”, según se indica en el esquema de acometida, a través de las instalaciones de “EMPRESA C”.

2 DESCRIPCION DE LA CONSULTA

“EMPRESA A” describe los antecedentes en relación con la necesidad de conectar a la red gasista la instalación de cogeneración propiedad de “EMPRESA B”, indicando, en primer lugar, que “EMPRESA B” es propiedad en un 90% de la sociedad “EMPRESA C” y en un 10% de “EMPRESA A”, ambas a su vez, sociedades del mismo GRUPO. A continuación, indica que “EMPRESA C” es propietaria de un CCTG conectado a la red de transporte de gas, con contrato de acceso con EMPRESA DISTRIBUIDORA “XXXX”, existiendo en la acometida interior de las instalaciones de “EMPRESA C”, además de 2 ERM que alimentan a la CCTG, una línea de gas con EM actualmente cerrada con disco ciego, a la que pretende conectarse “EMPRESA B”, conforme al esquema de acometida que adjunta.

“EMPRESA A” expone que “EMPRESA B” pretende conectarse a dicha línea de gas manteniendo su NIF independiente y cumpliendo con lo establecido en el Artículo 26 del Real Decreto 1434/2002 sobre “Derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas”, al entender que se trata de una ampliación de una acometida existente para el suministro de un nuevo usuario.

“EMPRESA A” indica que, tanto “EMPRESA B”, como “EMPRESA C”, cumplen con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 1434/2002 relativo a “Punto de suministro” para, finalmente, solicitar a la CNE que *“confirme que “EMPRESA B”, puede con un CUPS diferente conectarse a la red de transporte mediante la misma acometida que “EMPRESA C”, tal como prevé el artículo 24 del Real Decreto 1434/2002, en las condiciones descritas anteriormente”*.

3 NORMATIVA APLICABLE

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del sector de hidrocarburos*, modificada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, establece en su artículo 3 que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, siempre que no sean instalaciones de la red básica: *“d) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial; f) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia y supervisar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida, en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno.”*

Posteriormente, el artículo 91 de la Ley 34/1998 establece que las acometidas tendrán un régimen económico diferenciado, a través de los derechos de acometida, que serán establecidos reglamentariamente por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro, con unos límites fijados por el MITYC; y que las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen

su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, y otros costes necesarios para atender el suministro a los usuarios.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, define en el artículo 21 punto de suministro en los siguientes términos:

“Artículo 21. Punto de suministro.

1. *A los efectos de la consideración de punto de suministro las instalaciones a las que se suministre deberán reunir los siguientes requisitos:*
 - a) *Que su titular sea una única persona física o jurídica.*
 - b) *Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas propias.*
 - c) *Que el gas natural se destine a su propio uso.*
 - d) *Que el suministro a las instalaciones se realice a la misma presión.*
 - e) *Que las acometidas que les alimentan pertenezcan a una misma distribuidora.*

2. *Cada punto de suministro tendrá un número de identificación, asignado por la empresa distribuidora a la que estén conectadas las instalaciones, que sólo será facilitado al consumidor.”*

Los artículos 24 a 30 del Real Decreto 1434/2002 regulan los aspectos relativos a las acometidas, derechos de alta y demás actuaciones necesarias para atender el suministro.

El artículo 24 define la acometida como la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios. Por otra parte, se establece que, con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de distribución o, en el caso del transporte, aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido para la actividad de transporte.

El artículo 25 determina los procedimientos para la solicitud de acometidas, especificándose que se entiende como solicitante de una acometida a la persona física o jurídica que solicita a una empresa distribuidora o transportista un nuevo punto de suministro, o la ampliación de uno existente, con independencia de que vaya a ser o no distribuidor. También dispone que, en caso de que sea necesario construir previamente

una acometida para atender al suministro, la empresa distribuidora o transportista lo comunicará al solicitante, adjuntando un presupuesto en concepto de acometida. Por último indica que, en el caso de que no haya acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa y las alegaciones del peticionario, el solicitante podrá elevar al órgano competente de la Comunidad Autónoma escrito motivado sobre el asunto al objeto de que dicho órgano resuelva sobre las cuestiones planteadas.

El artículo 26 regula los derechos y las obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas, indicando en su apartado 4 que serán obligaciones de los consumidores con los transportistas, en relación con las acometidas, las siguientes: *“a) Abonar a la empresa distribuidora o transportista los derechos de acometida correspondientes antes de la realización de las instalaciones necesarias para el suministro solicitado; b) Facilitar a la empresa distribuidora o transportista la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de las acometidas, en su caso, y de las instalaciones receptoras; c) Permitir las verificaciones y pruebas reglamentariamente establecidas para la puesta en gas de las instalaciones; d) En el caso de acometidas construidas por terceros, abonar a la empresa distribuidora o transportista los costes de conexión de la misma, que le correspondan según se establece en el artículo 30.”*

El artículo 27 establece los criterios generales aplicables a las acometidas, indicando que los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo solicitado y de la ubicación del suministro, y que se conectarán preferentemente a las redes de distribución en el punto más cercano, buscando el mínimo económico, siempre que haya capacidad en la red. No obstante, el artículo 91 de la Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, modifica parcialmente lo establecido por el artículo 27, especificando que los derechos a pagar por las acometidas serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine.

Los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1434/2002 regulan, respectivamente, los derechos de alta y los derechos de acometidas para la atención a un nuevo suministro. Los derechos de alta definidos en el artículo 29 son las percepciones económicas que pueden

percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario, por los servicios de enganche y verificación de las instalaciones. Los derechos de acometidas definidos en el artículo 30 corresponden a la contraprestación económica por las instalaciones y operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o la ampliación de uno existente. La conexión de una acometida construida por un tercero a la red de distribución o de transporte será realizada por la empresa distribuidora o transportista, corriendo por cuenta del solicitante los costes de la mencionada operación. Por último, se regulan las cuantías y condiciones de los citados derechos de acometida para suministros a presión inferior o igual a 4 bar, en función de la longitud de la acometida y del consumo del punto de suministro.

El artículo 30 bis., añadido por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, *por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos*, define por primera vez las instalaciones receptoras comunes (IRC) como *“la parte de la instalación receptora que es común a varios consumidores de gas natural e incluye las conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquella no existe, excluida ésta y las llaves de cada abonado”*.

Por último, se indica que el **Real Decreto 919/2006**, de 28 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11*, define los conceptos de Instalación Receptora de Combustibles Gaseosos, la Acometida Interior, las instalaciones Común e Individual y el Aparato de Gas, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Campo de aplicación

*h) **Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos:** Están constituidas por el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de conexión de aparato, incluidas éstas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos. Se componen, en su caso más general, de acometida interior, instalación común e instalación individual.
[...]*

Artículo 3. Definiciones

*a) **Acometida interior:** Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y la llave o llaves del edificio, incluidas éstas, en el caso de instalaciones*



receptoras suministradas desde redes de distribución. En el caso de instalaciones individuales con contaje (equipo contador) situado en el límite de la propiedad no existe acometida interior.

*o) **Instalación común:** Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio, o la llave de acometida si aquella no existe, excluidas éstas, y las llaves de usuario, incluidas éstas.*

*p) **Instalación individual:** Conjunto de conducciones y accesorios comprendidos, según el caso, entre:*

La llave del usuario, cuando existe instalación común, o

La llave de acometida o de edificio, cuando se suministra a un solo usuario; ambas excluidas e incluyendo las llaves de conexión de los aparatos.

[...]

*i) **Aparatos de gas:** Aparatos que utilizan los combustibles gaseosos.”*

4 CONSIDERACIONES

Analizada la consulta planteada por “EMPRESA A” se realizan las siguientes consideraciones:

La Ley 34/1998 establece en su artículo 3 que, entre las competencias de las Comunidades Autónomas, se encuentran las de autorizar aquellas instalaciones no integrantes de la red básica cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial, impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia, y determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida. Posteriormente, el artículo 91 de Ley 34/1998 establece que los derechos de alta y de acometida para nuevos puntos de suministro serán establecidos por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Real Decreto 1434/2002 establece en el artículo 29 que el régimen económico de los derechos de alta corresponde a las Comunidades Autónomas; y en el artículo 30 se regula el régimen económico de los derechos de acometida, determinando las cuantías y condiciones para los suministros a presión igual o inferior a 4 bar, no habiendo cantidades reguladas para los suministros a presión superior a 4 bar. El artículo 25 del Real Decreto 1434/2002 regula los procedimientos de solicitud de acometidas, y

establece que las controversias que pudieran surgir entre los sujetos implicados –en este caso consumidor y transportista– serán elevadas y resueltas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, la CNE considera que la Comunidad Autónoma es la Administración competente, dentro de su ámbito territorial, para confirmar, en su caso, si es posible la conexión de dos usuarios independientes a una red de transporte a través de una única instalación receptora de gas formada por acometida interior única para ambos e instalaciones individuales de corrección y contaje, según la alternativa y condiciones propuestas por “EMPRESA A” para la conexión de “EMPRESA B”.

No obstante lo anterior, la CNE, en el ejercicio de sus funciones consultivas, considera que desde una misma acometida se puede alimentar varios puntos de suministro. La necesidad de construir una nueva acometida para alimentar un nuevo punto de suministro, o la ampliación de uno existente, vendrá determinada, en principio, por la capacidad de la acometida existente para atender el incremento de consumo por el nuevo suministro. En todo caso, y con independencia de que se construya o no se construya la acometida, el solicitante de un nuevo punto de suministro deberá abonar a la empresa titular de la red a que se conecta los derechos de alta por los conceptos de verificación y enganche de las instalaciones, en las cantidades establecidas por la Comunidad Autónoma donde radique la instalación; y cumplir con el resto de obligaciones establecidas en el artículo 26 y demás artículos concordantes del RD 1434/2002.

Por otra parte, según lo expresado por “EMPRESA A”, el nuevo suministro cumpliría con los requisitos indicados en el artículo 21 del Real Decreto 1434/2002: su titular es una única persona física o jurídica (en este caso “EMPRESA B”), aguas debajo del contador son líneas propias, el gas natural se destina a su propio uso, el suministro a las instalaciones se realiza a la misma presión (20 bar según el esquema de acometida), y las acometidas que les alimentan pertenecen a una misma distribuidora (en este caso “XXXX”).

La normativa relativa a acometidas e instalaciones receptoras de gas, y otros elementos auxiliares ha sido desarrollada, principalmente, para regular el suministro a consumidores

domésticos-comerciales, que se alimentan a partir de redes de distribución y, por tanto, con una presión de suministro igual o inferior a 16 bar. No existe desarrollo normativo equivalente que regule con detalle la conexión directa de consumidores de gas a redes de transporte de gas. Sin embargo, y a falta de dicho desarrollo, podría entenderse, por analogía regulatoria, que las definiciones para instalaciones a presión inferior a 16 bar son aplicables al esquema de acometida propuesto por “EMPRESA A”, reproducido en la siguiente figura.

[CONFIDENCIAL]

Si se acepta lo anterior, a la luz de las definiciones del Real Decreto 1434/2002 y del Real Decreto 919/2006, queda claro que “EMPRESA A” no propone ampliar la acometida propiamente dicha, sino realizar modificaciones en la instalación receptora de combustibles (IRC), e incorporar un dispositivo de medida para atender en un nuevo punto de suministro.

Dicho esto, la CNE no cuenta con información, ni entra a valorar otros aspectos que deben ser tenerse en cuenta a la hora de determinar la viabilidad/idoneidad de la alternativa propuesta por “EMPRESA A” como son: la capacidad de la acometida existente para atender el incremento de caudal derivado de la conexión de la cogeneración de “EMPRESA B”; su encaje en las correspondientes disposiciones reglamentarias y normas técnicas de seguridad y calidad industriales de aplicación; o las implicaciones en caso de ser necesario el corte/interrupción de suministro, al producirse el acceso a las instalaciones de “EMPRESA B”, según se indica en el esquema de acometida, a través de las instalaciones de “EMPRESA C”.

5 CONCLUSIONES

En relación con la consulta de “EMPRESA A” sobre la posibilidad de conectar dos usuarios independientes a una red de transporte a través de una única instalación receptora de gas formada por acometida interior única para ambos e instalaciones individuales de corrección y contaje, esta Comisión concluye lo siguiente:

- En virtud de los artículos 3 y 91 de la Ley 34/1998, y de los artículos 24 a 30 del Real Decreto 1434/2002, la Comunidad Autónoma es la Administración competente para determinar la viabilidad de la conexión según la alternativa y condiciones propuestas por “EMPRESA A” para la conexión de “EMPRESA B”; y para resolver las controversias que pudieran surgir entre los sujetos implicados –transportista o distribuidor y consumidor– en relación con la conexión del nuevo punto de suministro. Asimismo, corresponde a las Comunidades Autónomas fijar los derechos de alta, definidos como las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario por los servicios de enganche y verificación de las instalaciones, y los derechos de acometidas, dentro de los límites determinados por el MITyC, definidos como la contraprestación económica que debe satisfacer el consumidor al distribuidor/transportista por las instalaciones y operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas, o la ampliación de uno existente.
- Sin perjuicio de lo anterior, la CNE, en el ejercicio de sus funciones consultivas, considera que no hay elementos en la normativa analizada –Ley 34/1998, Real Decreto 1434/2002 y Real Decreto 919/2006– que impidan la conexión de dos usuarios independientes a una red de transporte a través de una misma acometida. La necesidad de construir una nueva acometida para alimentar un nuevo punto de suministro, o la ampliación de uno existente, vendrá determinada, en principio, por la capacidad de la acometida existente para atender el incremento de consumo derivado. La alternativa de conexión propuesta por “EMPRESA A” para la conexión de “EMPRESA B”, no amplía la acometida propiamente dicha, sino que realiza modificaciones en la instalación receptora de combustibles gaseosos (IRC), e incorpora un dispositivo de medida para atender al nuevo punto de suministro; asimismo, dicha alternativa cumple con los requisitos exigibles a un “Punto de suministro”, según se define en el artículo 21 del Real Decreto 1434/2002.
- Por último, la CNE advierte que la alternativa propuesta no parece una práctica de conexión habitual, dadas las características del nuevo punto de consumo, una central de cogeneración que requiere una presión de suministro a 20 bar.



Comisión

Nacional

de Energía

Asimismo, la CNE no entra a valorar otros aspectos que deben ser tenerse en cuenta a la hora de determinar la viabilidad/idoneidad de la alternativa propuesta por “EMPRESA A” como son la capacidad de la acometida existente para atender el incremento de caudal derivado de “EMPRESA B”; su compatibilidad con la normativa técnica y de seguridad de aplicación; o las implicaciones en caso de ser necesario el corte/interrupción de suministro, al producirse el acceso a las instalaciones de “EMPRESA B”, según se indica en el esquema de acometida, a través de las instalaciones de “EMPRESA C”.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de la normativa vigente y de los datos aportados por “EMPRESA A” en el escrito con entrada en la CNE con fecha 1 de diciembre de 2010.



Comisión
Nacional
de Energía